



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01157-2016  
Bogotá D. C.,



MinCIT

2-2016-016566  
2016-09-14 09:56:44 AM FOL:1  
MEDIO:Email ANE:  
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont  
DES:ANGELA RODRIGUEZ CORTES

Señor(a)  
**ANGELA RODRIGUEZ**  
[luzanyela@hotmail.com](mailto:luzanyela@hotmail.com)

Asunto: **Consulta**  
Destino: Externo  
Origen: 10

Fecha de Radicado	05 de julio de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 538– CONSULTA
Tema	VIGENCIA – PRONUNCIAMIENTO 7

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

(...)  
*Soy estudiante de Contaduría Pública. Como parte del desarrollo de la materia de Revisoría Fiscal, requerimos establecer si el PRONUNCIAMIENTO 7 del CTCP correspondiente al Revisor Fiscal continúa vigente, teniendo en cuenta la promulgación de la Ley 1314 de 2009 mediante la cual se regulan las normas de aseguramiento de la información.*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para efectos de dar respuesta a la consulta planteada por la peticionaria, es importante analizar el contenido de la sentencia de constitucionalidad 530 de 2000, la cual señaló:

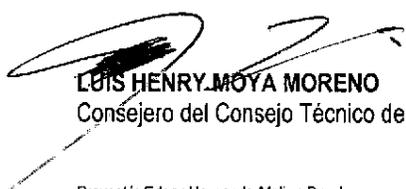
"(...)la facultad otorgada al Consejo ha de ser entendida no como el ejercicio de una competencia normativa que, indudablemente corresponde al Congreso, sino simplemente como una función dirigida a expresar opiniones, criterios o conceptos sobre la legislación relativa a los principios de la contabilidad y al ejercicio de la profesión, que naturalmente, no tienen efectos normativos vinculantes frente a terceros(...)" (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, en cuanto a si los pronunciamientos, recomendaciones y concepto del CTCP son actos administrativos la orientación profesional emitida por el CTCP el 14 de febrero de 2008, señaló lo siguiente al respecto "efectos de la sentencia C-530 de 2000 relativa a la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 43 de 1990" la cual expresó lo siguiente respecto a su inquietud: "(...) En efecto, si bien es claro que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública puede expresar sus opiniones, criterios y conceptos sobre la legislación, ellos no tienen efectos normativos, es decir no tienen facultad de vincular ni obligar. Sus efectos se limitan a los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, vale decir que su contenido no compromete la responsabilidad del organismo, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituyen actos administrativos y contra ellos no procede recurso alguno (...)". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en nuestra opinión, las orientaciones sobre revisoría fiscal se entienden sin efecto con la expedición del Decreto 0302 de 2015, compilado en el Decreto 2420 de 2015 en su anexo No. 4.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

